

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que el demandado allega escrito a través del correo electrónico del despacho en donde solicita se levante la restricción de salida del país ya que se encuentra buscando trabajo y ofertas laborales tanto a nivel del país como fuera de él. Pasa para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

SECRETARIO

RAD. 2007-00568
Interlocutorio No. 05896

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El demandado en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS señor EDGAR ARNOLDO ZAPATA, allega escrito en donde solicita se levante la restricción de salida del país ya que se encuentra buscando trabajo y ofertas laborales tanto a nivel del país como fuera de él ya que ha tenido estudios en Planificación Territorial y Desarrollo Regional teniendo oportunidades en el exterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Quando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Quando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

Con la norma en cita tenemos que la restricción de salida del país es una medida cautelar donde lo que se busca con ésta es que el demandado no evada la responsabilidad de suplir los alimentos a los cuales fue condenado y/o conciliados entre éste y la parte demandante; razón por la cual, uno de los requisitos para levantar la citada medida es que el demandado se ponga al día con los alimentos atrasados y además preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; razón por la cual si el demandado pretende salir del país deberá cancelar todo lo adeudado a la demandante, es decir la suma de \$17.598.531.00, (auto que libró mandamiento de pago por las cuotas cobradas desde el mes de noviembre de 2014 hasta marzo de 2021) y además deberá prestar caución por los dos años siguientes contados a partir de la fecha, es decir la suma de \$7.359.039.00.

Ahora bien, en consideración a que la solicitud que allega el señor EDGAR ARNOLDO ZAPATA GARCÍA, está suscrita por él mismo, se entiende que éste tiene conocimiento de la existencia del proceso; razón por la cual de conformidad al artículo 301 del C. General del Proceso, que a la letra dice:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un

tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, se tendrá al demandado señor notificado de la demanda por conducta concluyente.

De acuerdo con la norma en cita, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y vencidos éstos comenzarán a correrle los términos del traslado de la demanda. (artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Para darle trámite en cuenta a levantar la restricción de salida del país solicitada por el demandado, éste deberá cancelar todo lo adeudado a la demandante, es decir la suma de \$17.598.531.00, (auto que libró mandamiento de pago por las cuotas cobradas desde el mes de noviembre de 2014 hasta marzo de 2021) y además deberá prestar caución por los dos años siguientes contados a partir de la fecha, es decir la suma de \$7.359.039.00.

SEGUNDO: Con el escrito allegado por el demandado señor EDGAR ARNOLDO ZAPATA GARCÍA, se tiene notificado de la demanda por conducta concluyente dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y vencidos éstos comenzarán a correrle los términos del traslado de la demanda. (artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA
JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a7622a5be5f4a13d67ffe659818ae0ac9fe8f00ebd3cff8489451e1b54641487

Documento generado en 09/06/2021 04:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>